

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 55

Por la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, se ha dictado la Orden siguiente:

«Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.—Habiendo observado que el funcionamiento de la estadística de producción viene dificultada por el hecho de que los cosecheros de aceituna retiran de los molinos que trabajan a maquila o al cambio, el aceite de su cosecha, diseminándose extraordinariamente el producto, lo que entorpece, además, la concentración del aceite, y empleando medios de transporte que muy bien podrían utilizarse en otros cometidos más necesarios, dispongo:

1.º Los cosecheros de aceitunas que llevan éstas a molturar en molinos maquileros o al cambio, sin perder la propiedad del aceite, lo dejarán en depósito en el molino productor.

2.º Únicamente podrán retirar de dichos molinos, el aceite que para su consumo familiar y el de sus obreros les corresponda para lo cual deberán recabar autorización del Delegado Provincial del Sindicato del Olivo, que les facilitará la correspondiente guía.

3.º Cuando el cosechero haya vendido su aceite ateniéndose a las disposiciones legales, solicitará la guía para retirar el aceite del molino y remitirlo a su comprador.

4.º Los propietarios o arrendatarios de los molinos a que se refiere esta disposición, avisarán con suficiente anticipación al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, la posibilidad de llenar su capacidad de almacenamiento de aceite porque los propietarios del mismo no lo hayan vendido o estando vendido el aceite no lo retiren. El Delegado Provincial, en el primer caso, procederá a adjudicar forzosamente el aceite no vendido a los almacenistas de la provincia por medio del Ciclo provincial de Comercio, y, en el segundo caso, tomará las disposiciones oportunas para obligar rápidamente la retirada del aceite vendido.

5.º Los propietarios o arrendatarios de los molinos de que se ocupa esta disposición, son responsables de las existencias de aceite que hayan produci-

do y no permitirán la salida del mismo bajo ningún concepto sin la guía extendida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

6.º Del incumplimiento que observe a la presente disposición, daré cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas.

7.º A esta disposición se le dará la máxima publicidad en todas las provincias productoras de aceite.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 8 de Febrero de 1941.—El Delegado del Ministerio de Agricultura, Antonio Velázquez Díaz.»

Llamo la atención de las Autoridades locales acerca de las anteriores instrucciones dictadas por la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, que se refieren a la forma en que ha de almacenarse el aceite para evitar su diseminación, y recomiendo a los señores Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad, faciliten y ayuden la labor encomendada al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo en esta capital, sobre la materia a que se alude en la circular en cuestión.

Guadalajara 13 de Febrero de 1941.

517

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 56

Seguros Sociales Obligatorios

Al Presidente de la Excm. Diputación provincial y Alcaldes de la provincia.

De la liquidación de asuntos pendientes del Régimen anterior al Glorioso Alzamiento Nacional, de los que forzosamente ha tenido que hacerse cargo el Nuevo Estado, resulta, por lo que a los Seguros Sociales Obligatorios se refiere, que gran parte de los Ayuntamientos y Diputación provincial, han dejado incumplidas las obligaciones que les imponen las disposiciones por que aquéllos se regulan, dificultándose con ello extraordinariamente las prestaciones actuales a los ahora declarados beneficiarios, y que algunas de estas Corporaciones permanecen todavía en la misma situación.

Incorporados hoy dichos Seguros debidamente mejorados al programa de justicia social de la Nueva



España, mediante la declaración X del Fuero de Trabajo, no es posible tolerar que continúe esa resistencia en Organismos Oficiales, que deben dar ejemplo en el cumplimiento de las disposiciones estatales, y para evitarlo, vengo en disponer lo siguiente:

Antes del día último del presente mes, los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipales justificarán personalmente ante mi Autoridad, con certificación expedida por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en esta provincia, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los Seguros de Accidentes del Trabajo, de Maternidad y Subsidio de Vejez.

Del exacto cumplimiento por dichas Corporaciones de este importantísimo deber que les impone la legislación dictada para el desarrollo de los principios que informan la declaración X del Fuero del Trabajo citada, hago responsables personalmente a sus Presidentes que, en otro caso, serán debidamente sancionados.

Guadalajara 13 de Febrero de 1941. 519

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 35

NECESIDADES DE TRANSPORTE

Habiéndose creado por acuerdo de la Junta Superior de Transportes una Oficina dependiente de la misma, cuya misión entre otras, es conocer las necesidades de transportes nacionales, es preciso que todos los interesados comuniquen a estos Servicios sus necesidades en la parte que les concierne, para que sirva de orientación en las resoluciones de la mencionada Junta Superior.

Los datos a enviar han de ser generales, exponiendo mercancías, zonas de embarques y de destino, épocas del transporte, duración y volumen del mismo y cuantas circunstancias especiales se juzgue sean convenientes conocer.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 12 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de enero de 1941, por la que se declara aplicable a las Corporaciones Locales la Ley de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de aquéllas.

El mismo sentido de equidad que inspira las Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos en diversos órdenes, y especialmente respecto de los créditos en favor y en contra del Estado, impulsa a declarar de aplicación en las Corporaciones Locales los preceptos de la última de las Leyes citadas, en relación con las Haciendas municipales y provinciales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de expresa aplicación a las Corporaciones Locales los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, tercero y

cuarto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos, en cuanto se relacionen con las Haciendas municipales y provinciales.

Artículo segundo. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de esta Ley, para que durante él los particulares o las Administraciones Locales puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas expresadas hubiesen prescrito después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la publicación de la presente Disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de febrero de 1941 por la que se dispone la puesta en circulación de moneda fraccionaria de 0,05 y 0,10 pesetas.

Ilmo. Sr.: Obtenidas las pastas, realizadas las operaciones necesarias preliminares en cantidad suficiente para proceder a la acuñación de moneda fraccionaria de 0,05 y 0,10 pesetas, y realizándose ésta a un ritmo que ha de ser bastante para atender a las necesidades de la circulación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 3 de mayo de 1940, se ha servido disponer la puesta en circulación de moneda fraccionaria de cinco y diez céntimos de peseta, con arreglo a la composición, características y signos externos que en la citada Ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las Cajas Públicas sin limitación y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

El Banco de España procederá a la distribución de la nueva moneda y retirará la de cobre hoy en circulación con arreglo a instrucciones que recibirá de la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en Banco de España por el valor representativo de la misma con aplicación a Operaciones del Tesoro, en la Tesorería Central y como reembolso en el grupo de «Deudores», concepto de «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria», cuya entrega se continuará hasta que, cancelados los anticipos que se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo, puedan determinarse los beneficios en la fabricación, momento en el cual se procederá al ingreso de los mismos en la Tesorería Central, Cuenta de Rentas Públicas, Sección Tercera, «Monopolios y Servicios Explotados por la Administración», concepto de nueva creación «Producto de la acuñación de moneda fraccionaria» (Ley de 3 de mayo de 1940).

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de febrero de 1941 por la que se amplió el plazo para la industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose absorbido por la industria los cupos de ganado de cerda para la fabricación y considerando que todavía quedan cantidades de bellota de alguna importancia por aprovechar, para cebo de dicho ganado.

Este Ministerio, ha dispuesto ampliar el plazo para industrializar el ganado de cerda hasta el día 15 del mes de marzo próximo; bien entendido, que subsisten las condiciones de peso del ganado en cuestión, exigidas en la Orden de este Ministerio de fecha 6 de diciembre de 1940 «Boletín Oficial del Estado» del 7, número 342.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1941, por la que se dictan normas en relación con el percibo del Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: El Subsidio de Vejez, al instaurar un nuevo Régimen más beneficioso para los ancianos trabajadores, encuentra en su aplicación algunas dificultades surgidas de la existencia anterior de categorías de obreros que tenían un seguro especial, bien por pertenecer a Montepíos exceptuados, cuya subsistencia condicionada se ha regulado ya, o bien por trabajar para patronos anticipados al Régimen legal de Retiro Obrero Obligatorio que no tiene razón de existir en el actual Subsidio.

Por ello, es preciso regular estas situaciones, y al efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El percibo del Subsidio de Vejez será incompatible con el cobro de pensión de Montepío, exceptuado del Régimen de Retiro Obrero, sustituido hoy por el Subsidio mencionado.

Art. 2.º Queda suprimido el Régimen especial de patronos anticipados al del Retiro Obrero obligatorio y las bonificaciones por anticipación que en aquél se establecieron.

Los patronos anticipados que no constituyan Montepíos exceptuados de acuerdo con la Orden de 26 de abril de 1940, seguirán en todo el Régimen normal de subsidio de Vejez.

Art. 3.º A todos los efectos de aplicación del Subsidio de Vejez se considerarán como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio los asalariados por los que se hubiera cotizado por patronos anticipados en las condiciones previstas en las disposiciones derogadas.

Del mismo modo se considerarán también como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio todos los asalariados por los que se haya cotizado en Montepíos exceptuados que no hubieran llegado a consolidar pensión en los mismos.

Art. 4.º Quedarán incorporados a los fondos generales del Subsidio de Vejez los valores actuales de las pensiones constituidas en el Régimen de Libertad Subsidiada por la parte de las cuotas abonadas y que, de no haber sido anticipados, hubieran debido satisfacer los patronos en el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 135

Entrega forzosa de cereales y legumbres al «Servicio Nacional del Trigo»

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., se ordena la entrega obligatoria de todos los productos intervenidos por el S. N. T., antes del día 28 del actual mes de Febrero:

Con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, se ordenó la entrega forzosa de trigo, maíz y centeno, y en 11 de Enero último, la de cebada, avena y piensos.

La presente Circular, afecta, no solamente a los productos citados, que por causas justificadas, no pudieron llevarse a los Almacenes del S. N. T. en el plazo marcado, sino a garbanzos, lentejas, judías, almortas, yeros y demás productos intervenidos y que fueron declarados disponibles para la venta.

A partir de 1.º de Marzo próximo, todos los productores y tenedores que no hayan cumplimentado esta orden, serán sancionados.

Encarezco a los Alcaldes y Delegados locales Sindicales, hagan conocer a sus convecinos esta Circular, para su mejor cumplimiento y evitación de las sanciones en que pudieran incurrir los tenedores de productos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 12 de Febrero de 1941.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo. 527

Ayuntamientos

FUENTENOVILLA

Don Pablo Romo Fuentes, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Fuentenovilla.

Hago saber: Que esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 27 de Enero próximo pasado, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Florentino Mondéjar Roper, don José Valdés Matyheu, don Leandro Pérez Anós y doña Engracia García Martínez.

Parte personal.—Don Juan Baeza Romo, don Guillermo Pérez Baeza y don Jerónimo de Priego López.

Los documentos que han servido de base a dicha Comisión para la designación, quedan expuestos al público por término de siete días.

Se requiere por este anuncio a los contribuyentes para que en el término de diez días presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que obtengan por todos conceptos, tanto los vecinos como forasteros; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Ayuntamiento sin derecho a reclamación alguna.

Fuentenovilla 3 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Pablo Romo. 398

ALGORA

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Municipal de Algora.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora que presido, en sesión del 30 de Enero último, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1941, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Victoriano Laina Martinsanz, don Ricardo Laina y en su representación don Isidro Laina Laina, don Valentín Ayuso Sánchez (herederos), don Gabriel Esteras Navalpotro y don Ricardo Relano Laina.

Parte personal.—Don Pío Laina Santamaría, don Domingo Gallego Relano y don Emilio del Olmo Montejano.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días.

Igualmente, se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal que en los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia presenten en esta Alcaldía declaración jurada de las utilidades que obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas con los datos que la Junta tenga en su poder o pueda adquirir; no tendrán derecho a reclamar contra el reparto ni las cuotas que se les señale, incurriendo en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Algora 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Marcos Relano. 424

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Mantiel, el repartimiento de rústica para 1941 y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Viana de Mondéjar, el repartimiento, copia y listas cobratorias de rústica y el padrón y listas cobratorias de edificios y solares para 1941, por el plazo reglamentario.

Puebla de Valles, el reparto de rústica y pecuaria para 1941, por ocho días.

Retiendas, id. id., por id.

Humanes, id. id., por id.

Azañón, id. id., por id.

San Andrés del Congosto, id. id., por id.

Gualda, los documentos cobratorios de urbana para 1941, por ocho días.

Zarzuela de Jadraque, los repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Villares de Jadraque, id. id., por id.

Concha, id. id., por id.

Valdenoches, el censo de población de 31 de Diciembre de 1940, por quince días.

Valdarachas, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Yebes, id. id., por id.

Valdearenas, id. id., por id.

Aragoncillo, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1941, por el plazo reglamentario.

Veguillas, el id. id., por ocho días.

Torronteras, los padrones y listas cobratorias de urbana para 1941, por ocho días.

Alique, id. id., por id.

Valdepeñas de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Valdesotos, id. id., por id.

Ablanque, el reparto de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Berninches, el padrón de edificios y solares, con su copia y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Torronteras, las cuentas municipales del año 1940, por quince días.

Solanillos del Extremo, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, para 1941, por ocho días.

Revera, el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Cantalojas, id. id., por id.

Galápagos, id. id., por id.

Huérmezes del Cerro, el reparto de rústica y las listas cobratorias de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Negredo, id. id., por id.

Taracena, el censo de población de 31 de Diciembre de 1940, por quince días.

Selas, los repartimientos y listas cobratorias de rústica y pecuaria para 1941, por ocho días.

Pozaneos, el padrón de edificios y solares con su copia y listas cobratorias para 1941, por el plazo reglamentario.

Villanueva de Argecilla, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias, por ocho días.

Romanillos de Atienza, los repartos de rústica y urbana para 1941, por ocho días.

Miedes de Atienza, id. id., por id.

Alpedroches, id. id., por id.

Hortezuela de Océn, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Taravilla, el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias por urbana para 1941, por ocho días.

Gascuña de Bornoba, el reparto de rústica y pecuaria con su copia y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Málaga del Fresno, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1941, por quince días.

Albendiego, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.

El Olivar, el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Tomellosa, los padrones y listas cobratorias de urbana para 1941, por quince días.

Uceda, el padrón de urbana para 1941, por ocho días.

Trijueque, el padrón de edificios y solares con su copia y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de citación

Por la presente, se cita a Vicente Cañamero Medina, de 57 años, casado, jornalero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle del Alamin, 41, en el año 1938, para que en el término de diez días comparezca a prestar declaración en el sumario 25 de igual año, instruido por lesiones sufridas por dicho interesado.

Guadalajara 5 de Febrero de 1941.—El Secretario, Luis Abella. 452

ATIENZA

Alvarez Bones, Valentín; domiciliado últimamente en Atienza, de 25 años de edad, natural de Oviedo, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado de instrucción de Atienza, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para notificarle el auto de procesamiento y a la vez para que se constituya en prisión, por tenerlo así acordado en sumario que por hurto se le sigue con el número 8 de 1940, en este Juzgado; al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, que procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Atienza a 2 de Diciembre de 1940.—El Juez de instrucción ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario judicial, Ldo., Vicente de Miguel. 446